

EL CONTRATO DE ALIMENTOS COMO ACTO EN
FRAUDE DE LAS LEGÍTIMAS

*THE MAINTENANCE CONTRACT AS AN ACT OF FRAUD OF THE
RESERVED SHARES*

Rev. Boliv. de Derecho N° 39, enero 2025, ISSN: 2070-8157, pp. 280-305

Marta GÓMEZ
LÓPEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 2 de diciembre de 2024

ARTÍCULO APROBADO: 19 de diciembre de 2024

RESUMEN: El contrato de alimentos puede constituir una vía para vaciar el caudal hereditario, generando un perjuicio a las legítimas como resultado de la transmisión del capital por el cedente en favor del alimentante. La onerosidad del contrato constituye un límite a la efectividad de la invocación de una vulneración por los legitimarios, por lo que no será declarada su nulidad por acto en fraude, salvo cuando se pruebe la gratuidad del negocio y la ausencia de una causa que responda a la función típica asistencial para la que se previó esta figura contractual en la Ley 41/2003.

PALABRAS CLAVE: Contrato de alimentos; alimentante; alimentista; onerosidad; prestación alimenticia; legitimario; acto en fraude.

ABSTRACT: *The maintenance contract may constitute a means of emptying the estate, generating a detriment to the legitimate rights as a result of the transfer of the capital by the transferor in favour of the provider. The onerous nature of the contract constitutes a limit to the effectiveness of the invocation of an infringement by the legitimated beneficiaries, which is why it will not be declared null and void for fraud, except when the gratuitousness of the business and the absence of a cause that responds to the typical welfare function for which this contractual figure was envisaged in Law 41/2003 is proven.*

KEY WORDS: *Maintenance contract; maintenance provider; onerosness; food allowance; legitimisation; fraudulent act.*

SUMARIO.- I. EL CONTRATO DE ALIMENTOS.- 1. Concepto.- 2. Caracteres.- 3. Objeto. 4. Sujetos.- II. EL CONTRATO DE ALIMENTOS COMO ACTO EN FRAUDE DE LAS LEGÍTIMAS: CUESTIONES ANALIZADAS POR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 15 DE FEBRERO DE 2022.- 1. La relevancia de la onerosidad del contrato de alimentos como elemento determinante para ponderar la licitud de la causa, y, por ende, la declaración de validez o nulidad.- 2. ¿Opera el art. 143 CC como límite a la celebración del contrato de alimentos cuando las partes son parientes?- 3. La existencia de legitimarios como límite para la determinación del capital a ceder en virtud del contrato de alimentos.- III. EL CONTRATO DE ALIMENTOS COMO VÍA PARA VACIAR EL CONTENIDO DE LAS LEGÍTIMAS.- 1. La conversión del contrato de alimentos en una donación del derecho de habitación sobre la vivienda habitual del art. 822 CC.

I. EL CONTRATO DE ALIMENTOS: CONCEPTO, CARACTERES, OBJETO Y SUJETOS.

I. Concepto.

La figura del contrato de alimentos se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico con la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria¹. Su Exposición de Motivos señala en el Apartado VIII que, la regulación de los alimentos convencionales o surgidos del acuerdo de voluntades, amplían las opciones que ofrece el contrato de renta vitalicia para cubrir las necesidades económicas de personas con discapacidad, ancianos y personas dependientes, permitiendo que los contratantes fijen la obligación del alimentante según las necesidades del alimentista.

La regulación de dicho contrato se encuentra en el Capítulo II “Del contrato de alimentos”, del Título XII “De los contratos aleatorios o de suerte” del Código Civil, concretamente en los arts. 1791 a 1797. En virtud del primero de los preceptos mencionados, entendemos el contrato de alimentos como aquel en el que una parte, el alimentante o el deudor de alimentos, contrae una obligación consistente en la procura de vivienda, manutención y asistencia o cuidado a la otra parte, el alimentista o acreedor de alimentos, durante el tiempo que viva, y a cambio le transmitirá un capital consistente en bienes y derechos.

2. Caracteres.

Atendiendo a la clasificación de los contratos, podemos caracterizar el contrato de alimentos como:

¹ B.O.E nº 277, de 19 de noviembre de 2003.

• **Marta Gómez López**

Contratada predoctoral de la Universidad de Valladolid. Correo electrónico: marta.gomez.lopez@uva.es.

a) consensual, porque su perfeccionamiento se produce mediante el acuerdo de voluntades entre las partes;

b) bilateral, debido a que hay un doble circuito obligacional. Por un lado, la obligación de alimentos del alimentante, consistente en manutención, vivienda o asistencia de cualquier clase y, por otro lado, la del alimentista, quien ha de transmitir un capital conformado por bienes o derechos. Ambas prestaciones se deberán cumplir recíprocamente acorde a lo estipulado.

c) Del intercambio de prestaciones que indica el art. 1791 CC, se deduce el sacrificio patrimonial que constituye tanto para el alimentante, como para el alimentista, por tal razón se califica como oneroso, y no cabe la celebración de un contrato de alimentos a título gratuito o lucrativo, al ser contrario a su propio sentido y naturaleza.

El carácter de la onerosidad se ha de poner en relación con la aleatoriedad que también distingue este contrato. Se trata de un contrato aleatorio, y como tal categoría, debe de haber una equivalencia entre las prestaciones a las que se obligan los contratantes ex art. 1790 CC, pero no entendida desde una perspectiva económica, sino respecto a lo que se obliga cada parte, y al cumplimiento real de las contraprestaciones, ya que cuantificar la compañía o la asistencia es una tarea ardua por la ausencia de parámetros y el componente afectivo del contrato. La equivalencia que debe concurrir y a la que nos referimos es aquella que o se da en el contrato de alimentos, porque los alimentos que se estipulan no son reales y, por tanto, tampoco proporcionales al capital convenido acorde al acontecimiento que ha de ocurrir en tiempo indeterminado, como es la muerte del alimentista. No habría onerosidad, sino gratuidad, y nos encontraríamos ante una figura jurídica distinta, como podría ser una donación².

d) Como acabamos de anticipar, es aleatorio por estar supeditada su duración a un hecho conocido, pero indeterminado en cuanto al momento en el que se va a producir el fallecimiento del beneficiario de los alimentos; y por la variabilidad respecto al contenido de la prestación de alimentos frente al de la transmisión de capital, ya que las necesidades del alimentista pueden cambiar en comparación con las que previeron satisfacer inicialmente mediante los alimentos al tiempo de la celebración del contrato, como consecuencia de factores como la salud o edad³. Si en la escritura pública del contrato de alimentos figura la obligación del alimentante de sufragar los gastos médico-farmacéuticos, cuando el alimentante

2 CASTILLA BAREA M.: "Comentario al artículo 142 del Código Civil" en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil* (coord. por R. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur menor, 2021, pp. 2236-2237, indica que el rasgo de la onerosidad permite diferenciar el contrato de alimentos de la donación.

3 CALAZA LÓPEZ C.A.: *El contrato de alimentos como garantía de asistencia vitalicia*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. 142., hace referencia a la triple aleatoriedad del contrato, además de los dos

sufra un empeoramiento de su estado de salud física, los alimentos variarán en la medida en la que aumenten las atenciones médicas o farmacéuticas de las que necesite ser provisto, y en consonancia, dichos gastos.

e) Es un contrato de tracto sucesivo, la duración de la prestación alimenticia se extiende simultáneamente a la duración de la vida del alimentista, debido a que la naturaleza del contrato es atender las necesidades del acreedor de alimentos hasta que se produzca su muerte. La prestación del alimentante o deudor de alimentos se caracteriza por ser una prestación de tracto sucesivo o continuado, su ejecución no se difiere en un solo acto, como sí podría ser el caso de la obligación de transmisión de capital del alimentista. Aunque de la lectura del articulado, nada impide a las partes convenir una ejecución periódica de la cesión de los bienes y derechos.

Además, se trata de un contrato personalísimo⁴, en el sentido de que la prestación puede tener un contenido variado, al poder consistir en obligaciones de dar o hacer; que dependerá de cuáles sean las necesidades del alimentista. Si se produjera una transmisión de los derechos del alimentista a un tercero, se estaría distorsionando la función para la que se celebró el contrato de alimentos, ya que difícilmente el transmitente y el adquirente requerirán, en idénticas condiciones, la asistencia y cuidados que conforman los alimentos estipulados. Supuesto distinto es aquel en el que, un tercero al contrato de alimentos se convierte en beneficiario de este, adquiriendo un derecho de crédito frente al alimentante, sobre lo cual haremos referencia más adelante.

El carácter personal de este contrato también deriva de las condiciones personales y económicas del alimentante, es fundamental que sea capaz de proporcionar la manutención, vivienda o sustento que requiera el beneficiario de

elementos caracterizadores ya mencionados, señala un tercero: la alteración del valor de la moneda de pago.

En la SAP Sevilla 25 febrero 2016 (AC 2016, 1088), se planteó el asunto de un hombre, que cedió a su pareja a cambio de alimentos un bien de su propiedad, con inmediata posterioridad al diagnóstico del cáncer de páncreas que padecía, a consecuencia del cual falleció un mes después de la celebración del contrato de alimentos, por ello sus descendientes interpusieron una demanda solicitando la declaración de nulidad del contrato mencionado, alegando una simulación contractual e inexistencia de causa. La Audiencia indicó que “La aleatoriedad es tan consustancial al contrato que si falta, porque de antemano se tiene certeza de la proximidad de la muerte del alimentista, ha de reputarse nulo (...) La causa real del contrato no es la que anima al de alimentos y desde luego falta un elemento esencial para que pueda hablarse de tal, cual es la aleatoriedad, pues es claro y palmario que se celebra ante la perspectiva de una muerte que se sabe muy próxima y que se concretó, insistimos, en algo más de un mes.”

VELA SÁNCHEZ A. J.: “El contrato vitalicio como alternativa apropiada a la desheredación”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 76, núm. 3, 2023, pp. 1025-1026, manifiesta que hay incertidumbre respecto a la duración y entidad de la prestación patrimonial del alimentante-cesionario, al depender de circunstancias posteriores que revelarán para qué parte del contrato resultará un perjuicio o un beneficio. Por eso, indica que no habrá aleatoriedad cuando el fallecimiento del alimentista sea un hecho inminente, porque exige al alimentante del cumplimiento de su contraprestación, y generaría una falta de equivalencia en relación con la otra contraprestación, la cesión de capital por el cedente.

4 LAMBEA RUEDA A.: “Caracteres del contrato de alimentos y estructura del contrato de alimentos a favor de tercero.”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 19, 2006, p. 2458, lo califica como un contrato *intuitu personae*.

los alimentos, de tal modo que, tras la cesión de capital, el contenido de ambas prestaciones esté definido por la onerosidad, de la que podamos extraer la equivalencia que predica el art. 1790 CC para este tipo de negocio jurídico.

3. Objeto.

Las prestaciones del contrato de alimentos nacen del acuerdo de voluntades de las partes, y no de disposiciones normativas, como es el caso de los alimentos entre parientes de los arts. 142 y ss. del CC. Nos encontramos ante una ampliación del contrato vitalicio, creado para la satisfacción de las necesidades que tengan aquellas personas que se encuentren en una situación de dependencia, bien porque presentan algún tipo de discapacidad, o bien porque son ancianas, aunque dicha circunstancia no es esencial para la celebración del contrato, al ser simplemente en algunas ocasiones la necesidad de compañía la que lo motiva.

De la lectura del art. 1791 CC extraemos cuáles son las prestaciones del contrato de alimentos:

- a) la del alimentante, prestar alimentos, y
- b) la del alimentista, transmitir capital.

La primera, puede consistir en uno o varios tipos de obligaciones, ya sean obligaciones de dar cuando la prestación de alimentos consiste en aportar vivienda o manutención, u obligaciones de hacer cuando a través de la prestación de alimentos se procure el apoyo, el cariño y la asistencia que precisa el beneficiario. Serán las partes contratantes las que concreten el contenido en virtud del carácter dispositivo de la norma. En la mayoría de los casos, la celebración de los contratos de alimentos responde a la recepción de atención y compañía, para eludir una posible situación de soledad del alimentista⁵.

La segunda es la prestación del cedente, quien, en los supuestos de contratos de alimentos en favor de tercero, no es el beneficiario de los alimentos, por lo que no siempre el alimentista es quien ha de cumplir esta obligación. El art. 1791 CC indica de forma genérica cuál puede ser el contenido del capital cedido: bienes y derechos de cualquier clase; aunque, con base en la práctica y las resoluciones judiciales, la mayoría de los contratos de alimentos el cedente transmite el derecho

5 Así lo manifestó la SAP Murcia 16 septiembre 2016 (JUR 2016, 225886): "(...) por la diversidad de prestaciones que el alimentante ofrece al alimentista, no sólo las relativas al sustento o alimento, sino que igualmente le proporciona atenciones, afectos y cariño, el componente personal es vital o básico para la celebración del contrato, y para la finalidad perseguida por el alimentista, que no es otra que la de evitar la soledad y el desamparo."

de propiedad sobre un bien inmueble y se reserva el derecho de usufructo, donde el alimentante suele prestar los alimentos⁶.

Como el contrato se perfecciona por el mero consentimiento, a partir de ese momento el alimentista está obligado a entregar la prestación, aunque del articulado nada impide a las partes prever la entrega para un momento posterior.

4. Sujetos.

El art. 1791 CC señala cuáles son las prestaciones que corresponden a cada sujeto, pero no designa los elementos personales de la relación contractual. En la práctica es frecuente que entre los sujetos exista un vínculo familiar, quizá por la confianza mutua que genera la relación de parentesco⁷.

Siguiendo el orden que establece el precepto, por una parte tenemos al alimentante, quien contrae la obligación consistente en la prestación de alimentos pactada en el contrato, es decir, el deudor de la prestación de alimentos, y a cambio le transmiten el capital en bienes o derechos. El alimentante suele ser persona física, pero nada impide que tal posición la ocupe una persona jurídica, siempre y cuando alguno de sus fines consista en prestar asistencia a personas que no pueden cuidar de sí mismas como consecuencia de su edad o situación de discapacidad.

Por otra parte, está el cedente, aquel sujeto que ha de cumplir la obligación consistente en la cesión de bienes y derechos, el capital, a cambio de la recepción de los alimentos durante el tiempo que viva. Debemos señalar que no constituye una exigencia para la celebración del contrato que el alimentista sea, tanto el beneficiario de la prestación de alimentos, como el cedente que ha convenido el

6 MESA MARRERO, C.: *El contrato de alimentos: régimen jurídico y criterios jurisprudenciales*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2009, p. 91. MINGORANCE GOSÁLVEZ C.: "Los contratos aleatorios" en AA.VV.: *Manual de Derecho civil. Vol III. Derecho de obligaciones y contratos. Contratos civiles* (dir. por E. LLAMAS POMBO), La Ley Wolters Kluwer, Madrid, p. 263.

7 Pero también pueden celebrarse por personas entre las que no hay un vínculo de parentesco. Tal es el caso de la SAP Alicante 2 febrero 2015 (AC 2015, 425), el cual versó sobre un problema de prueba sobre la existencia de un contrato de alimentos entre una mujer que prestó a la demandada servicios asistenciales en su domicilio, y en los distintos periodos de tiempo que se encontró hospitalizada. La demandada padecía una enfermedad, lo que provocó que tuviese que someterse a una operación de gravedad, y que previamente a dicha intervención otorgase testamento en el que instituyó heredera universal a su cuidadora en razón a sus cuidados y preocupación. La demandada revocó el testamento y resolvió el contrato mediante la entrega de una carta. La Audiencia concluyó que "la relación que unía a las partes era la propia del contrato vitalicio alegado, de los arts. 1791 y ss. CC", no una relación amistosa, "y que en atención a la prueba pericial llevada a cabo por la demandante la cantidad a la que ha sido condenada la demandada es la adecuada atendiendo a los servicios que la prestó y el valor medio de la hora aplicable, por lo que procede la íntegra confirmación de la sentencia en todos sus pronunciamientos". En estos supuestos, en los que hay una ausencia de vínculo de parentesco, el contrato de alimentos se celebrará porque la alimentista tendrá cierto grado de confianza en la alimentante, sino fuese así, habrá mayor probabilidad de que el contrato que se celebre sea de arrendamiento de servicios, al no concurrir el factor personal que motiva el acuerdo de unos alimentos convencionales.

negocio⁸, pudiendo, por tanto, encontrarnos con supuestos en los que, concurra un tercero-alimentista que no se corresponde con la parte contratante transmisora de capital, el cedente o estipulante; en otras palabras, cabe que una persona ajena al negocio jurídico se convierta en beneficiario del mismo, adquiriendo en virtud de aquel un derecho de crédito frente al alimentante o promitente⁹. Ahora bien, en ambos supuestos, el cedente siempre es parte del contrato de alimentos puesto que es el sujeto que se obliga a transmitir el capital.

Las estipulaciones en favor de tercero son habituales en los supuestos en los que los cedentes son los progenitores de una persona en situación de discapacidad, y celebran el contrato en beneficio de su hijo, tal y como indica la Exposición de Motivos de la Ley 41/2003, en virtud de la posibilidad que se extrae del art. 1257 CC: “Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada”. Por ejemplo, Carmen y Juan son hermanos, y Carlos es hijo de Carmen. Juan y Carmen celebran un contrato de alimentos por el que Juan (alimentante), ha de prestar alimentos a Carlos (alimentista), transmitiéndole Carmen (cedente), a cambio, el derecho de uso sobre una de las dos viviendas que tiene en propiedad. La relación entre Carmen y Juan se denomina relación de cobertura, mientras que la de Carlos con Juan se conoce como relación de valuta. Carlos no forma parte del contrato de alimentos celebrado entre su tío y su madre, pero sí “de la relación obligatoria de alimentos convencionales¹⁰”, siendo titular del derecho de alimentos generado, cuyo cumplimiento podrá exigir siempre que hubiese puesto en conocimiento de Juan antes de que, si se diese el caso, la estipulación a su favor fuese revocada.

El tercer y último elemento personal de la relación de alimentos convencionales es el alimentista. Se trata del acreedor de la prestación alimenticia, quien ha de ser siempre una persona física. El alimentista lo puede ser, bien porque así lo acordó con la otra parte del contrato, el alimentante y cedente, o bien, porque es el tercero beneficiario de la prestación alimenticia pactada a su favor en el contrato que celebran el estipulante o cedente de los bienes y el promitente o alimentante. En este último caso, el alimentista no es parte del contrato y, por ende, tampoco será el cedente, pero tiene un derecho crédito para exigir el cumplimiento de la obligación de alimentos ex art. 1257.2 CC.

8 LAMBEA RUEDA, A., “Caracteres”, cit., p. 2463.

9 MESA MARRERO, C.: *El contrato de alimentos: régimen*, cit., p. 82.

10 MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: “Los contratos aleatorios. La transacción.”, en AA.VV.: *Curso de Derecho Civil (II). Volumen II. Contratos y Responsabilidad Civil* (coord. por C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ), Edisofer S.L., Madrid, 2020, p. 316.

II. EL CONTRATO DE ALIMENTOS COMO ACTO EN FRAUDE DE LAS LEGÍTIMAS: CUESTIONES ANALIZADAS POR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 15 DE FEBRERO DE 2022.

La sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2022¹¹ fue dictada fruto de la interposición de una demanda con fecha 21 de diciembre de 2015. En dicha demanda, la parte actora solicitó la declaración de nulidad del contrato de alimentos suscrito el 12 de diciembre de 2013 entre su padre (fallecido el 10 de marzo de 2015), quien figuraba como acreedor de los alimentos o alimentista, y su hermano, e hijo pequeño del otro contratante, como la parte alimentante o deudora de los alimentos. Atendiendo al contenido del contrato, la prestación alimenticia se debía desarrollar en el domicilio del alimentista y consistía en otorgar los cuidados y la asistencia que requiriese, así como asumir los gastos de alimentación, vestido y atención médica y farmacéutica, hasta el momento de su muerte. A cambio, el alimentista le transmitió un capital constituido por los derechos y bienes que integraban la parte de la masa de la sociedad de gananciales que le correspondía, los cuales constituían el total de su patrimonio. De este modo, se produjo una cesión del patrimonio del alimentista en favor de uno de sus hijos, y por ende, uno de sus herederos forzosos, en consecuencia el resto de herederos se vieron privados de sus derechos sucesorios.

El 2 de marzo de 2017, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Santa María de Guía de Gran Canaria falló estimando íntegramente la demanda interpuesta, por lo que declaró nulo el contrato de alimentos referido. La sentencia calificó la cesión de capital como una descapitalización del alimentista, ya difunto, que no encontraba justificación en la prestación alimenticia convenida.

La parte demandada interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia, la resolución correspondió a la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, que dictó sentencia el 6 de noviembre de 2018 y estimó íntegramente la demanda interpuesta por el apelante: revocó la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia y desestimó la demanda inicial en la que se solicitaba la nulidad del contrato en cuestión. Contra la sentencia dictada en segunda instancia, la parte actora planteó ante el TS un recurso extraordinario por infracción procesal y de casación alegando los siguientes motivos: 1º Infracción del art. 24 de la Constitución, alega que la sentencia recurrida interpreta la prueba de forma arbitraria e ilógica porque niega la licitud de la causa del contrato de alimentos. 2º Infracción de los arts. 1275 y 1276 CC, sobre la valoración de la licitud de la causa.

11 STS 15 febrero 2022 (RJ 2022, 947).

El Tribunal desestimó el recurso por infracción procesal y estimó el de casación, casó la sentencia de apelación, y confirmó la sentencia de primera instancia.

I. La relevancia de la onerosidad del contrato de alimentos como elemento determinante para ponderar la licitud de la causa, y, por ende, la declaración de validez o nulidad.

Acorde a la configuración del contrato de alimentos por la Ley 4/2003, su celebración debe responder a las necesidades económicas y sociales del alimentista, ya sea manutención, vivienda o cualquier tipo de asistencia, por lo que la causa tendrá que guardar correspondencia con la función típica asistencial del contrato, tal y como la denominó el Tribunal, para que sea lícita.

Sin embargo, no todo contrato de alimentos, aun cuando el contenido de la prestación alimenticia cumpla con lo que el Código Civil categoriza como alimentos en su art. 1791, funciona como tal negocio jurídico, si en el momento en el que se ejecuten los alimentos se vacía de contenido lo dispuesto en el contrato, debido a que el alimentista no se encuentra en unas condiciones por las que requiera las prestaciones alimenticias convenidas. Como hemos venido indicando, el contrato de alimentos es un contrato aleatorio, y como tal, tanto el contenido de la prestación alimenticia, como el de los bienes y derechos conformadores del capital que el cedente va a transmitir al cesionario, tienen que ser proporcionales para cumplir con la equivalencia entre las obligaciones de las partes contratantes ex art. 1790 CC -aunque hasta que no se extinga el contrato, no se tendrá conocimiento de quién ha realizado un mayor y menor sacrificio patrimonial-, ya que, esa proporcionalidad es presupuesto principal para identificar la idoneidad de la causa. Cuando un contrato de alimentos se configura con una causa de la que resulta el vaciado del patrimonio del cedente en favor del cesionario, para beneficiarle en perjuicio del resto de sus descendientes, indudablemente las obligaciones convenidas para el alimentante no se dirigirán a satisfacer necesidades personales reales del alimentista, por lo que no responderá a la causa propia de esta figura contractual.

En el caso en cuestión, no hay equivalencia entre las prestaciones, y no se genera un escenario distinto al previo a la celebración del contrato; por un lado, porque el cedente se encontraba en buen estado de salud, no necesitó recursos económicos distintos a los suyos para suplir sus necesidades y, por otro lado, durante varios años, una de las hijas del alimentista vino haciéndose cargo de él, sin que mediase relación contractual o remuneración alguna por la realización de esos cuidados, y cuando aquella falleció, fue el hijo menor quien asumió ese papel de cuidado que, a diferencia del anterior, sí fue contractualizado en unos alimentos convencionales. Es por ello por lo que, considerando ambos aspectos, ante la ausencia de estos alimentos convencionales, el alimentista no habría visto mermada

su calidad de vida porque la prestación alimenticia cubría unas necesidades que ya venía satisfaciendo por sí mismo.

A su vez, el contrato de alimentos no solo puede extenderse a necesidades presentes, también a necesidades futuras¹², como las generadas por un posible empeoramiento del estado de salud del receptor de los alimentos, que provoque un aumento de los cuidados y la asistencia que debe proveer el alimentante. En el supuesto analizado, aun habiendo evolucionado la salud del padre desfavorablemente, tampoco habría una justificación para la cesión total de su patrimonio a su hijo menor que probase la onerosidad del contrato, y por tanto su validez.

En definitiva, no hay causa lícita cuando la prestación alimenticia no responde a una función asistencial, que puede englobar tantos aspectos sociales, como económicos, desde la compañía o afecto, hasta la proporción de vivienda. El amplio margen que concede el art. 1793 CC a la voluntad de las partes para la configuración del contrato¹³, no puede constituir un medio para defraudar otros derechos, como serían las expectativas sucesorias de los legitimarios, por lo tanto, los contratos de alimentos en los que concurra dicha circunstancia serán declarados nulos por ilicitud de causa.

2. ¿Opera el art. 143 CC como límite a la celebración del contrato de alimentos cuando las partes son parientes?

Según lo señalado en la STS de 15 febrero de 2022, con anterioridad a la celebración del contrato de alimentos entre el padre y su hijo menor, fue otra de sus descendientes quien estuvo prestándole, sin contraprestación alguna, los mismos cuidados convenidos en el contrato. El Juzgado de Primera Instancia enmarcó dichos cuidados en el cumplimiento de los alimentos legales entre parientes ex art. 143 CC, que como descendientes estaban obligados a prestar respecto a su ascendiente. A raíz de este planteamiento, nos preguntamos si el art. 143 CC constituye un límite a la autonomía de la voluntad de las partes para celebrar un contrato de alimentos, cuando el alimentista es ascendiente del alimentante.

Los presupuestos requeridos para que se dé la obligación de alimentos, los señaló el Tribunal Supremo en la Sentencia de 23 de febrero del 2000¹⁴. Primeramente, es exigible la existencia de un vínculo de parentesco o conyugal entre el alimentante y el alimentista, además de hallarse el alimentante en circunstancias

12 En este sentido, la SAP Segovia 12 abril 2017 (AC 2017, 654) "El contrato no es para solucionar un problema inmediato, se pacta como vitalicio, necesidades presentes y futuras, y crecientes como lo demuestra el recurrente, que dice que en un momento dado tuvo deterioros cognitivos."

13 Art. 1793 CC: "La extensión y calidad de la prestación de alimentos serán las que resulten del contrato (...)."

14 STS 23 febrero 2000 (RJ 2000, 1169)

socioeconómicas óptimas, frente a las del alimentista, quien debe encontrarse en una situación de necesidad económica¹⁵. Por consiguiente, la concurrencia de estos requisitos propicia el deber de cumplimiento de la deuda alimenticia -tal y como denomina el Tribunal a la obligación en cuestión-, de aquellos parientes obligados recíprocamente en virtud de lo establecido en el art. 143 CC¹⁶, quienes son los cónyuges, los ascendientes y descendientes, y los hermanos. Estos últimos lo están de un modo más reducido, puesto que lo estarán cuando la necesidad provenga de una causa no imputable al alimentista, y únicamente deberán los auxilios que sean necesarios para vivir, pudiendo extenderse a los requeridos para su educación.

Efectivamente, los alimentos legales no restringen la constitución de los alimentos convencionales cuando las partes del contrato de alimentos coinciden con los parientes enumerados en el art. 143 CC. Como hemos indicado anteriormente, la obligación de alimentos legales nace de la necesidad, mientras que la prestación alimenticia surgida del acuerdo de voluntades entre las partes no implica que el alimentista se encuentre en una coyuntura económica negativa, las partes pueden haber convenido los alimentos para cubrir unos cuidados determinados que el alimentista desea recibir, como podría ser la ayuda en el aseo diario, o simplemente, la compañía que el alimentante le puede ofrecer¹⁷.

Por lo expuesto, y acorde al supuesto de hecho que estamos analizando, deducimos que durante la vigencia de un contrato de alimentos entre un ascendiente-alimentista y un descendiente-alimentante, si el primero deviniese en una falta de recursos económicos, podría reclamar los alimentos ex lege, sin que dicha reclamación solapase el contrato de alimentos por tratarse de obligaciones diferentes; aspecto distinto sería que el alimentante también hubiera incumplido con los alimentos convencionales, en este caso podría proceder a la reclamación de ambos, pero hasta que no se diese esa necesidad, no podría exigir el cumplimiento de los alimentos del art. 143 CC¹⁸.

15 QUICIOS MOLINA M.S.: "Comentario al artículo 142 del Código Civil" en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil* (coord. por R. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 312-313. CALAZA LÓPEZ C.A.: *El contrato de alimentos*, cit., p. 110.

16 Señala DOMÍNGUEZ LUELMO A.: "Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2017 (154/2017): El hijo que cumple voluntariamente la obligación legal de alimentos nada puede reclamar de sus hermanos, aunque éstos conozcan el estado de necesidad del alimentista" en AA.VV.: *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil)* (dir. por M. YZQUIERDO TOLSADA) Dykinson S.L., Madrid, 2017, p. 4, que, "(...) es la ley la que impone una relación jurídica obligatoria, es la ley la que crea un crédito del que es titular el pariente necesitado en su calidad de alimentista, y una correlativa deuda a cargo del alimentante con patrimonio suficiente para hacer frente a esa necesidad."

17 Señala el TS en el fundamento de derecho quinto de la sentencia "dada la función típica asistencial del contrato, deba atenderse no solo a la situación de necesidad económica o la insuficiencia de recursos para subsistir, características de las obligaciones legales de alimentos, sino de una manera más amplia a la necesidad de recibir cuidados y atenciones personales (materiales, afectivas y morales)."

18 GÓMEZ LÓPEZ M.: "Remedios frente al incumplimiento del contrato de alimentos", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 16, 2022, p. 481, para los supuestos de incumplimiento del contrato de alimentos el art. 1795 CC establece, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1792, que el constituyente de la

Ambas figuras no solo se diferencian en cuanto a la fuente de la que proceden, también, en relación con la variación que pueden experimentar los alimentos legales en virtud del art. 147 CC, lo cual es completamente contrario a lo señalado por el art. 1793 CC¹⁹, y respecto a los circuitos obligacionales que surgen de las mismas. En los alimentos entre parientes, el obligado a cumplir con la deuda alimenticia no recibe una contraprestación del receptor de los alimentos, caso contrario es el del contrato de alimentos, bien indica el art. 1791 CC que el alimentista, a cambio de los alimentos que le proporcionará el alimentante, le tendrá que ceder un capital constituido por bienes o derechos, las partes están obligadas recíprocamente al cumplimiento de una prestación como consecuencia de la onerosidad.

Es esencial identificar el fundamento de los alimentos entre parientes: "la solidaridad familiar²⁰", para no concluir que cualquier contrato de alimentos entre cónyuges, ascendientes y descendientes, y hermanos (dentro del margen establecido por el art. 143 CC), constituye un solapamiento de aquellos²¹. Por ejemplo, una madre cede a su hija el usufructo sobre la única vivienda que tiene en propiedad, a cambio de que le asista y acompañe. Si posteriormente los recursos económicos de la alimentista disminuyeran lo suficiente como para encontrarse en una situación de necesidad, su hija deberá seguir cumpliendo su prestación alimenticia de conformidad con el contenido dispuesto en el contrato de alimentos, y además, será deudora de los alimentos legales entre parientes por darse el supuesto de hecho para que nazca el cumplimiento de la deuda alimenticia (la cual, será exigible desde dicho momento por el alimentista, y sólo tras la interposición de la demanda será exigible el cumplimiento forzoso, porque es la fecha desde la que se puede condenar al pago de los alimentos²²), así la madre será acreedora de alimentos con arreglo a los alimentos legales y convencionales, y la hija será deudora de alimentos en base a las mismas fuentes. A este respecto, debemos

obligación o acreedor de alimentos tendrá dos formas de respuesta: bien, requerir al alimentante el cumplimiento efectivo de su obligación, incluyendo el abono de los devengados con anterioridad a la demanda, o bien, la resolución del negocio jurídico de prestación de alimentos, en cuyo caso el deudor de los alimentos deberá restituir inmediatamente los bienes que recibió por el contrato, y, en cambio, el juez podrá, en atención a las circunstancias, acordar que la restitución que, con respeto de lo que dispone el art. 1796 CC, corresponda al alimentista quede total o parcialmente aplazada, en su beneficio, por el tiempo y con las garantías que se determinen.

- 19 El art. 147 CC indica que "Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos", mientras que el art. 1793 CC dispone para los alimentos convencionales que "La extensión y calidad de la prestación de alimentos serán las que resulten del contrato y, a falta de pacto en contrario, no dependerá de las vicisitudes del caudal y necesidades del obligado ni de las del caudal de quien los recibe."
- 20 Tal y como afirma CALAZA LÓPEZ C.A.: *El contrato de alimentos*, cit., p. 112.
- 21 La SAP Segovia 12 abril 2017 (AC 2017, 654) se pronunció sobre el solapamiento del contrato de alimentos vitalicio y la obligación de alimentos entre parientes, y afirmó que " (...) el art. 142 del Código Civil no es impedimento para que se pueda contratar entre padres e hijos un contrato en el que éstos reciben bienes a cambio de la obligación de prestar a sus padres los alimentos del art. 142, es un contrato lícito, con causa, distinto del de donación, admitido por nuestro Tribunal Supremo que propone el nombre de contrato vitalicio. "
- 22 DOMÍNGUEZ LUELMO A.: "Comentario de la Sentencia", cit., p. 457-458.

señalar en el caso en cuestión que los cuidados que desempeñaba la hija del alimentista previamente a la celebración del contrato de alimentos, no formaban parte de los alimentos legales, ya que el alimentista nunca tuvo una necesidad económica que le impidiera desarrollar su vida dignamente, ni aun cuando dichos cuidados los asumió el hijo pequeño se produjo un solapamiento, porque nunca hubo deuda alimenticia ex art. 143 CC.

En síntesis, habrá que estar a la situación y necesidades de cada supuesto para saber si hay concurrencia o no de ambos tipos de alimentos, sin que sea posible un solapamiento, teniendo en cuenta que la existencia de una situación de necesidad económica no excluye la celebración del contrato de alimentos.

3. La existencia de legitimarios como límite para la determinación del capital a ceder en virtud del contrato de alimentos.

El Tribunal destaca en la sentencia el carácter oneroso del contrato de alimentos como el elemento que impide a los legitimarios invocar la vulneración de sus derechos.

Analizando el caso concreto, del contrato de alimentos extraemos un carácter más próximo a la gratuidad que a la onerosidad, al tomar como referencia las prestaciones convenidas -acorde a la escritura que otorgaron las partes, el alimentante asumía unas obligaciones consistentes en "cuidar y asistir al cedente hasta su fallecimiento, sufragar los importes de alimentación, vestido y calzado, y servicio médico-farmacéutico de la cedente²³", a cambio de la cesión por el alimentista de "(...) cuantos derechos le correspondan en la sociedad conyugal sobre los bienes descritos y sobre cualesquiera otros que no estén relacionados con el presente otorgamiento y que le pertenezcan, con todo cuanto a los mismos les sea anejo, accesorio o dependiente²⁴", esto es, su patrimonio total -, no percibimos un cambio en relación con las atenciones que venía prestando el hijo a su padre, frente al desempeño posterior de las que le correspondieron como alimentante, por el que podamos extraer la conclusión de que este último tenía que llevar a cabo una obligación lo suficientemente más gravosa como para alcanzar la proporcionalidad entre las contraprestaciones, así pues, no hay reciprocidad entre las mismas, ni aun fundamentándolas en un cambio de las condiciones físicas y psíquicas del cedente. La existencia de contraprestaciones recíprocas ha de darse desde la celebración del contrato de alimentos, pues a pesar de que sea un contrato aleatorio, dicha aleatoriedad no puede extenderse a hechos cuya probabilidad no es asimilable a la del fallecimiento del alimentista, lo cual no es probable, sino certero. Por tanto, tras no haber probado la onerosidad

23 STS 15 febrero 2022 (RJ 2022, 947)

24 STS 15 febrero 2022 (RJ 2022, 947)

del contrato de alimentos, los legitimarios sí pueden impugnar el negocio como acto en fraude de las legítimas.

En este supuesto, únicamente se produjo la vulneración de los derechos legitimarios desde la perspectiva de la integridad cuantitativa de la legítima. El art. 813 CC consagra las dos intangibilidades de la legítima: en su primer apartado, hace referencia a la intangibilidad cuantitativa, y en el segundo, a la cualitativa²⁵. Atendiendo al contenido del precepto mencionado, la prestación del alimentista resultó en una privación fáctica de la legítima para los herederos forzosos que no formaron parte del contrato de alimentos, y no en un gravamen, condición o cualquier tipo de sustitución, ya que el contrato no se corresponde con ninguna de las tres figuras anteriores, por lo que no hubo lesión de la integridad cualitativa.

En cuanto a la segunda, el art. 817 CC²⁶ habilita para los legitimarios, una vía de protección de la vertiente cuantitativa legítima, al poder solicitar la reducción de las disposiciones testamentarias que disminuyan su cuota, mediante la acción de complemento ex art. 815 CC “El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma”, la acción de reducción de los legados inoficiosos ex art. 820.I CC “Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo o anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento”, la acción de reducción de donaciones inoficiosas acorde al art. 654 CC “Las donaciones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 636, sean inoficiosas computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos. Para la reducción de las donaciones se estará a lo dispuesto en este capítulo y en los artículos 820 y 821 del presente Código”, y como último medio la impugnación de los actos celebrados por el causante con el fin de defraudar los derechos legitimarios²⁷.

La cesión del total del patrimonio del cedente (ascendiente) al cesionario (descendiente) fue una vulneración de la integridad cuantitativa de la legítima, un contrato de alimentos que agotó cualquier bien o derecho del causante que pudiese cubrir la cuota legitimaria de cada heredero forzoso. No nos encontramos ante una disposición testamentaria que mengue la legítima, sino ante un acto

25 Art. 813 CC: “El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo y lo establecido en los artículos 782 y 808.”

26 Art. 817 CC: “Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas.”

27 ÁLVAREZ ÁLVAREZ H. A. – DOMÍNGUEZ LUELMO A.: *Manual de Derecho Civil. Volumen VI. Derecho de sucesiones* (dir. por E. LLAMAS POMBO), La Ley, Madrid, 2024, p. 395.

inter vivos, que no la mengua, sino la defrauda, por lo que procederá el ejercicio de la acción de nulidad por los perjudicados, con su consiguiente declaración fundamentada la causa ilícita por afectar las expectativas legítimas.

La declaración de nulidad del contrato simulado no impide que los interesados puedan solicitar la declaración de validez del contrato disimulado²⁸. Como indica el Tribunal en la sentencia, la parte demandada -el cesionario o alimentante- no solicitó para el caso de que se declarase la nulidad del contrato de alimentos, proceder a la declaración de validez y conversión del negocio jurídico en un contrato de donación de los bienes inmuebles que le cedió a título gratuito el alimentista. Sin embargo, aun habiéndolo solicitado, no se habría procedido a declarar la validez de la donación disimulada mediante el contrato de alimentos simulado, por la falta del requisito de forma que deben cumplir las donaciones de bienes inmuebles, el art. 633 CC lo indica en su apartado primero “Para que sea válida la donación de cosa inmueble, ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario (...)”²⁹. La escritura pública ha de identificarse con una escritura de donación, en la que debe figurar con claridad la voluntad del donante de atribuir los bienes inmuebles objeto del negocio jurídico al donatario, de forma que, además del *animus donandi*, la aceptación del donatario también ha de figurar, así el art. 633 CC indica que “La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante. Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras”³⁰.

Las partes otorgaron escritura pública de cesión de bienes a cambio de alimentos, por lo que en el documento no figura el consentimiento del alimentista,

28 Como indica BUSTO LAGO J. M.: “Comentario al artículo 813 del Código Civil” en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil* (coord. por R. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2021, p. 1075, “En el caso de disposiciones realizadas por el causante a título gratuito mediante negocios jurídicos con eficacia *inter vivos*, la jurisprudencia considera que si tales actos son realizados con el propósito de defraudar las legítimas mediante un negocio jurídico simulado (...), son nulos de pleno derecho por ilicitud de la causa coma frente a la posibilidad representada por la admisión de su eficacia parcial pero reduciendo la transmisión en cuanto perjudique a la legítima siempre que se trate de un contrato disimulado que podría ser válido en cuanto tal.”

29 RODRIGUEZ-ROSADO B.: “Donación disimulada en escritura pública”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 68, núm. 2, 2015, pp. 391-393, señala que la donación de inmueble disimulada a través de una compraventa, sólo será válida si hay una escritura pública de donación, y no podrá ser suplida por una de compraventa, al considerar que en los casos de donaciones de bienes inmuebles, la exigencia del requisito formal de escritura pública responde a, primero, la verdadera voluntad del donante para donar al constituir un acto de liberalidad y, segundo, a la protección que se ha de dispensar a terceros, entre quienes se encuentran los herederos forzosos, frente a cualquier negocio jurídico que resulte en un fraude de sus derechos. Este planteamiento es completamente extensible para los supuestos en los que el contrato de alimentos escriturado se reconduce a una donación.

30 MANZANO FERNÁNDEZ M. M.: “La donación”, en AA. VV.: *Manual de Derecho civil. Vol III. Derecho de obligaciones y contratos. Contratos civiles* (dir. por E. LLAMAS POMBO), La Ley Wolters Kluwer, Madrid, pp. 84-85, señala que, si en el momento de otorgamiento de la escritura pública de donación se encuentran presentes las partes, donante y donatario, no se requerirá notificar en forma auténtica al donante de la aceptación del donatario porque se presume que ya tomó conocimiento de la misma en dicho momento.

como donante, ni el del alimentante, como donatario aceptante, lo que constituye un incumplimiento de la forma *ad solemnitatem*, y, por tanto, imposibilita la validez de la donación disimulada³¹.

Si el interesado hubiera solicitado la declaración de validez, y posteriormente la donación se hubiera declarado válida³², la cuestión que habría que plantearse es a qué tercio se imputaría lo donado. Primeramente, tendríamos que determinar si la donación se realizó con carácter de mejora, al poder considerar como tal la voluntad del causante por vaciar su caudal en favor de uno solo de sus descendientes. Acogiéndonos a una interpretación restrictiva, el art. 825 CC es claro al indicar que las donaciones *inter vivos*, en favor de legitimarios descendientes, solo se calificarán como mejora cuando el donante haya manifestado su intención y voluntad expresa de mejorarles, por ende, en el caso en cuestión, ante la ausencia de dicha declaración de voluntad, no se imputaría al tercio de mejora, sino a la cuota legitimaria del donatario ex art. 819 CC, y en el caso de que se produjese un exceso al tercio de libre disposición, por lo que todo lo que exceda de los anteriores, se declararía inoficioso³³.

Cabe traer a colación la SAP de Huelva de 10 de junio de 2020³⁴ con objeto de completar el análisis realizado. El caso dirimido versó sobre un contrato de alimentos celebrado entre dos hermanos elevado a escritura pública: la alimentante dispensaba al alimentista unos alimentos consistentes en convivencia y cuidados personales, a cambio el segundo le transmitió la propiedad de los inmuebles que, de conformidad con lo que se indica en la sentencia, parecieron ser los únicos bienes que conformaba su patrimonio. El alimentista otorgó testamento en 2014, instituyó herederos a sus descendientes y dispuso en favor de su hermana, la alimentante en cuestión, del tercio de libre disposición. Con posterioridad al acto mortis causa, otorgaron dos escrituras públicas de cesión de bienes a cambio de alimentos, la primera en 2016, y la segunda en 2017, que recogía lo mismo que

31 En este sentido, STS 11 enero 2007 (RJ 2007, 1502), con la que se modificaron los criterios jurisprudenciales relativos a la validez de la donación disimulada, apuntó "Aunque se probase que hubo animus donandi del donante y aceptación por el donatario del desplazamiento patrimonial, lo evidente es que esos dos consentimientos no constan en la escritura pública sino en los autos del pleito seguido sobre la simulación. El art. 633 CC, cuando hace forma sustancial de la donación de inmuebles la escritura pública no se refiere a cualquier escritura, sino a una específica en la que deben expresarse aquellos consentimientos (...)", STS 21 diciembre 2009 (RJ 2010, 297), STS 14 marzo 2019 (RJ 2019, 935).

32 Vid., la STS 11 enero 2007 (RJ 2007, 1502) advierte que la declaración de validez de una donación disimulada defrauda los derechos de los acreedores y herederos forzosos del donante del donante, "en cuanto les impone la carga de litigar para que se descubra la simulación, a fin de que se revele el negocio disimulado, y una vez conseguido, combatirlo si perjudica a sus derechos (acción rescisoria) o para que sean respetados (acción de reducción de donaciones por inoficiosidad)."

33 ÁLVAREZ ÁLVAREZ H. A. – DOMÍNGUEZ LUELMO A.: *Manual*, cit., p.425.

34 SAP Huelva 10 junio 2020 (JUR 2020, 282470) fue recurrida en casación por la alimentista ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. La Sala inadmitió el recurso en la sentencia 1 febrero 2023 (RJ 2023, 893), afirmando que el recurso de casación no es una tercera instancia, la función que cumple consiste en contrastar la correcta aplicación del ordenamiento sustantivo a la cuestión de hecho declarada probada en la sentencia dictada en apelación, y no la construida por la recurrente.

la primera, salvo por la adición del dato de que la hermana venía prestándole alimentos desde 2010. Dicho contrato fue impugnado por uno de los descendientes del alimentista, quien solicitó la declaración de nulidad por constituir una donación disimulada y considerar su celebración en fraude de sus derechos legitimarios, como consecuencia de la mala relación que mantenían³⁵.

Acorde a lo expuesto, en relación con la relevancia de la prueba del carácter oneroso que ha de tener el contrato de alimentos, para calificar su causa como lícita o ilícita, la Audiencia declaró que no había onerosidad entre las prestaciones indicadas en la escritura pública de cesión de bienes a cambio de alimentos, pues no consideró probada por la hermana la realización de su prestación alimenticia, al no poder asimilar la convivencia permanente, ni las tareas y cuidados en los que consistió con un cumplimiento real de la función típica asistencial, así tampoco se probó una asunción de los gastos del alimentista suficiente como para afirmar la concurrencia de una equivalencia entre las contraprestaciones.

Los consentimientos de las partes expuestos en la escritura pública, no se correspondían con los propios del alimentista cedente de capital y de la alimentante prestadora de alimentos, sino con el del donante de un bien inmueble en favor de la donataria en concepto de remuneración por las atenciones prestadas en vida del primero. Aunque se probó que la causa respondía a una liberalidad, disfrazada de onerosidad al ceder el causante su patrimonio con la finalidad de dejar sin efectividad la institución de heredero de sus hijos, por no haber bienes en el caudal hereditario con los que cubrir sus cuotas, y habiéndolo identificado con una donación remuneratoria, no se declaró la validez de la misma en razón al no cumplimiento de los requisitos formales previstos en el CC para las donaciones de bienes inmuebles.

Ahora bien, hasta este punto únicamente hemos hecho referencia a contratos de alimentos en los que el o los bienes cedidos eran inmuebles, y no podemos no hacer referencia a los casos en los que, el bien cedido a cambio de alimentos es un bien mueble, puesto que las formalidades que ha de reunir la donación para que sea eficaz no son las mismas que las previstas para cosa inmueble, sino las que señala el art. 632 CC: además de poder realizarla de forma verbal o escrita, para las verbales es requisito ineludible la entrega de la cosa simultáneamente, en caso contrario, sólo si se realiza por escrito será eficaz, sin que el documento privado, donde ha de constar tanto la oferta, como la aceptación de lo donado, tenga que elevarse a escritura pública. De un contrato de alimentos suscrito en documento privado en el que no es necesario que se indique que se trata de un documento

35 SAP Huelva 10 junio 2020 hace referencia a procesos penales sustanciados entre las partes, conflictos surgidos por la adopción de determinadas medidas en la separación familiar, así como en el pago de la prestación alimenticia del padre a sus hijos, ese conjunto de sucesos derivó en la inexistencia de los vínculos familiares entre el fallecido y sus descendientes.

privado de donación, podemos extraer el consentimiento del alimentista como donante al expresar la cesión de determinados bienes y derechos mediante su firma, y el del alimentista como donatario, también a través de su firma. La conversión de un contrato de alimentos nulo en una donación de cosa mueble válida, es más accesible o factible o probable para el órgano judicial que dirima el asunto, porque las solemnidades de las que depende la eficacia de la donación de un bien inmueble, son más rigurosas que las que ha de reunir la de cosa mueble, la que no solo no tiene por qué otorgarse en escritura pública, tampoco ha de constar el valor de las cargas que ha de satisfacer el donatario.

En consonancia con la sentencia, es interesante apuntar que tras la solicitud de declaración de validez de la donación disimulada por el interesado, si se produjese tal reconocimiento, ya sea la donación disimulada una donación simple o, como en este caso, remuneratoria, coloca a los acreedores y herederos forzosos en una posición no beneficiosa en relación con la preferencia legal que se les confiere en cuanto a la efectividad de sus derechos (ya sean procedentes, como es el caso de los derechos de los legitimarios, o anteriores e independientes, como los derechos de crédito de los acreedores, de la muerte y el testamento), al tener que impugnar nuevamente el mismo negocio jurídico, ahora convertido en donación inter vivos, si provoca una lesión en aquellos³⁶.

No solo cuando los bienes en cuestión exceden del tercio libre disposición se está lesionando las legítimas, si tras el fallecimiento del alimentista el capital cedido se convirtiese en el objeto de una donación, y no se produjese un exceso del tercio de libre, también podría perjudicarlas. Debemos tener en cuenta que, aunque se imputen las donaciones realizadas a extraños, es decir, a donatarios no legitimarios a la parte libre, y no se produzca un exceso respecto a la cuantía de la legítima - la cual variará en función de qué grupo de parientes legitimarios concurren, si fuesen descendientes constituiría dos tercios del haber hereditario, por lo que no habría exceso cuando lo donado cupiesen en el tercio libre restante -, en la operación previa de cálculo sí hay una mengua de la misma, por cuanto se calculó sin contar con los bienes que primeramente constituían el capital cedido como contraprestación a la prestación alimenticia, para posteriormente conformar el objeto de una donación. De conformidad con el art. 818 CC, la referencia para cuantificar la legítima es el valor de los bienes que quedaren a la muerte del causante, pues bien, cuando este cedió o donó determinados bienes, salieron de su patrimonio y no se atiende a su valor por formar parte de otro patrimonio, por lo tanto, habrá que volver a realizar la operación de cálculo³⁷.

36 ÁLVAREZ ÁLVAREZ H. A. – DOMÍNGUEZ LUELMO A.: *Manual*, cit., p. 401.

37 Si bien la cuota legitimaria no variaría en lo que estrictamente se refiere a la parte que la constituye: dos tercios si concurren descendientes, un medio para los ascendientes o una tercera parte si confluyen con el cónyuge del descendiente del causante, y el tercio, medio o dos tercios del cónyuge viudo en función de que con qué parientes concurre; sí variará en cuanto al valor de la legítima global y por ende, lo que recibirá

En razón a lo expuesto, reiteramos que ante la validez del contrato de alimentos tras la prueba de la onerosidad, cualquier bien o derecho que constituya el capital transmitido no podrá ser destinado a cubrir las cuotas legitimarias; si se probase su celebración a título gratuito, no debiendo atribuírsele tal calificación, los bienes y derechos cedidos serán importantes a efectos del cálculo de las legítimas, aunque se puedan imputar al tercio de libre disposición por haberlo así dispuesto el testador, a su vez alimentista y testador. Y, concluimos que siempre que se celebre un contrato de alimentos entre parientes cuyo grado de parentesco sea coincidente con las personas que califica el Código Civil como herederos forzosos en su art. 807, hay una intención defraudatoria, y en consecuencia constituya un acto susceptible de impugnación por aquellos que pueden ver perjudicados sus derechos por la transmisión que realice el cedente en favor del alimentante, habrá que estar al caso concreto.

III. EL CONTRATO DE ALIMENTOS COMO VÍA PARA VACIAR EL CONTENIDO DE LAS LEGÍTIMAS.

A pesar del estudio realizado en los apartados anteriores sobre el contrato de alimentos como acto para defraudar las legítimas, no podemos concluir sin referirnos a los contratos de alimentos que, aunque supongan una transmisión del patrimonio total del cedente, cubren unas necesidades reales ocasionadas por su edad avanzada, el padecimiento de una enfermedad que afecte a sus facultades intelectuales o volitivas, o por una situación de discapacidad, sí responden a la función típica asistencial para la que se previó la figura contractual, que generalmente plantea el problema de la prueba de la onerosidad, como consecuencia de las dificultades que surgen para valorar o cuantificar las prestaciones consistentes en compañía o cariño³⁸.

cada legitimario. No es lo mismo calcular la legítima sobre dos bienes inmuebles valorados en 120.000 euros, que sobre tres bienes inmuebles, uno de ellos cedido por el testador a cambio de alimentos, cuyo valor asciende a 200.000 euros, que posteriormente se declara como una donación. La cuota que debe de recibir cada legitimario será mayor en el segundo caso, por eso si se realiza el cálculo sobre los dos bienes inmuebles se está lesionando la legítima por resultar una mengua de la misma, y este problema no se soluciona, aunque se proceda después a la imputación, porque lo que excede tras la imputación del tercio de libre disposición y de las legítimas, volverá al caudal y se repartirá entre los sucesores de diferente manera a si hubiesen convalidado desde un principio la legítima. Aunque lo donado no exceda del tercio LD y no tenga que reducirse por inoficiosidad, es necesario si la conversión del contrato de alimentos a la donación se produce posteriormente a la operación de cálculo de las legítimas, la realización de un nuevo cálculo en razón a la nueva donación disimulada que han de traer al caudal por medio de la computación, para después imputarla según se trate de una donación hecha a un extraño, o a un legitimario. Así, no se producirá un perjuicio irreparable para los herederos forzosos adjudicándoles una cuota legitimaria menor, a pesar de que se pueda reducir la donación mediante la acción de reducción por inoficiosidad.

- 38 Realiza una interesante reflexión al respecto NIETO ALONSO A.: "La necesaria incorporación del valor del cuidado al derecho de la persona y de la familia: con particular atención a negocios jurídicos propiciadores de los cuidados" en AA.VV.: *Persona, familia y género: Liber Amicorum a M^o del Carmen Gete-Alonso y Calera* (coord. por J. SOLE RESINA), Atelier, Barcelona, 2022, pp. 233-234, "...se pretende reivindicar la gratitud debida a la persona cuidadora, encauzada a través de diversos negocios jurídicos celebrados con la persona cuidada, como el vitalicio o el contrato de alimentos que, por lo demás, pueden constituir al tiempo una manera óptima de instrumentalizar el apoyo a la persona con discapacidad. (...) los ciudadanos y poderes públicos no solo son deudores de cuidados a las personas con discapacidad y vulnerables, sino que también deben un reconocimiento a los cuidadores, que pueden tener una lícita pretensión de respeto y gratitud

Cuando un legitimario ejerce una acción de impugnación contra un contrato de alimentos como acto en fraude alegando un perjuicio para sus derechos sucesorios -por ejemplo, tomando como referencia el supuesto de la STS de 15 de febrero de 2022, el alimentista vacía su caudal hereditario en beneficio del alimentante, quien resulta ser su descendiente, pero con motivo de las circunstancias de salud del cedente, sí se prueba la existencia de reciprocidad entre las contraprestaciones, concluyendo el contrato como un contrato a título oneroso y no a título gratuito- y finalmente, no se reconociese una lesión a las legítimas, podría llegar a constituir un cauce para vaciar de contenido los derechos de los herederos forzosos en beneficio de uno de ellos, al revestir del carácter oneroso propio de la figura contractual.

La SAP de Valencia de 21 de enero de 2022 trata un asunto relativo a un contrato de cesión de bienes a cambio de alimentos que se elevó a escritura pública, por el que la alimentista cedió el único bien que tenía en propiedad, su vivienda habitual, al alimentante e hijo para que le prestase alimentos, consistentes en "todas sus necesidades corporales, diariamente, toda la vida de su madre cualesquiera que sen los años que está viva. El resto de los descendientes de la alimentista interpusieron una demanda mediante la que solicitaron la declaración de nulidad de la escritura, alegando que su madre tenía los recursos económicos necesarios para satisfacer sus necesidades, y que la cesión constituía un perjuicio sobre la legítima por ceder el único bien que habría formado parte del caudal hereditario.

En primera instancia se dictó sentencia desestimando dicha pretensión, lo cual fue confirmado en apelación, junto a la desestimación del recurso de apelación, donde se consideró lo suficientemente probada la prestación alimenticia convenida a través de las pruebas testificales y documentales aportadas por el alimentante en calidad de demandado³⁹. Así, observamos cómo es posible que el contrato de alimentos funcione como un cauce para que el alimentista, a su vez cedente y causante vacíe su patrimonio, sin que la causa del contrato responda a una

por su abnegada dedicación a la labor del cuidado y para que no resulte, a la postre, que se conviertan en cuidadores descuidados."

- 39 SAP Valencia 21 enero 2022 (JUR 2024, 55095) "En efecto, de la testifical practicada, incluida la del Sr. Jose Manuel, primo hermano de los litigantes se desprende sin lugar a dudas que el demandado asumió la atención y asistencia de su madre durante el periodo comprendido entre el 2007, año en que se trasladó a Ontinyent, y la fecha de su fallecimiento, julio de 2019, y los testimonios prestados por el cura párroco D. Luis Alberto, el enfermero Sr. Luis Miguel y el médico de cabecera de D^ª. Justa y del demandado, Sr. Pedro Enrique, cuyas declaraciones se valoran en el segundo fundamento de derecho de la sentencia recurrida, permite al tribunal confirmar que el demandado prestó la asistencia y cuidados a los que se obligaba en la escritura de cesión de la vivienda a cambio de cuidados, y además, por el resto de documentos aportados igualmente se acredita que asumió los gastos necesarios para su atención y cuidado y que la pensión de D^ª. Justa no era suficiente para cubrir todas sus necesidades.

La sentencia de instancia está muy motivada, no solo califica el contrato y la escritura con cita jurisprudencial sino también analiza de forma pormenorizada toda la prueba practicada para concluir que el demandado cumplió sus obligaciones por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia."

voluntad defraudatoria de los derechos legitimarios, sino a la verdadera función asistencial típica de los alimentos del art. 1791 CC.

I. La conversión del contrato de alimentos en una donación del derecho de habitación sobre la vivienda habitual del art. 822 CC.

¿Existe un supuesto en el que, tras la conversión de un contrato de alimentos nulo (siendo el alimentante legitimario del alimentista) a una donación, podrá estar exenta de las consecuencias previstas en el Código Civil para el fraude de los derechos de los herederos forzosos y acreedores, aunque constituyese un gravamen sobre la legítima?: la respuesta es afirmativa. Hay un supuesto de donación disimulada mediante un contrato de alimentos, que, aún ocasionando una lesión de las cuotas legitimarias, estaría exenta de la computación: la donación o legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual ex art. 822 CC⁴⁰.

Acorde a las condiciones que establece el precepto, si un padre celebrara con uno de sus hijos, quien se encuentra en situación de discapacidad física -de conformidad con los requisitos que establece el art. 2.2 LPPD para poder reconocer dicha situación: un grado igual o superior al 65 % para los casos de discapacidad física o sensorial- un contrato de alimentos por el que le cediera el derecho de habitación sobre la vivienda habitual, la cual fuera el único bien de su patrimonio en la que convivían ambos, a cambio de una prestación alimenticia, y se declarase la gratuidad del contrato por tratarse de una donación encubierta, posteriormente declarada válida, el resto de descendientes tendrían que soportar una disminución en la cuota legitimaria, en relación con la cuota que recibirá el legitimario discapacitado, lo que constituye, en todo caso, una merma para los primeros, y un beneficio para el segundo, al no contabilizarse para determinar qué conforman los dos tercios de la legítima, ni el tercio de libre disposición porque no se incluiría en la computación, ni en la imputación, y señalo estos dos aspectos porque, en el precepto, únicamente se hace referencia a la computación en el párrafo primero "... no se computará para el cálculo de las legítimas...", que constituye la suma del valor de las donaciones realizadas, pero no de los legados, es la imputación la operación donde se consideran los legados, para determinar si, junto a las donaciones y las *instituciones ex re certa*, pueden ser inoficiosos, poniéndolos en la porción de la legítima o en la de libre disposición⁴¹.

40 HIDALGO GARCÍA S.: "El contrato de alimentos aspectos sucesorios, extinción del contrato y garantías de la obligación alimenticia", *Actualidad civil*, vol. 2, núm. 17, 2011, pp. 12-13, apunta como un caso de perjuicio a la legítima la cesión de todos los bienes a uno de los hijos para que preste alimentos a otro de ellos que se encuentre en situación de discapacidad, lo que constituye un detrimento para el resto de los descendientes al dejar vacío de contenido el derecho de algunos legitimarios.

41 GÓMEZ LÓPEZ M.: "¿Se preserva la protección que brinda el derecho de habitación a favor de la persona en situación de discapacidad ex art. 822 CC, en los casos de colisión con los derechos del cónyuge supérstite sobre la vivienda habitual?", en AA.VV.: *Retos del Derecho de sucesiones en el siglo XXI* (dir. por A. ARREBOLA BLANCO), vol. 2, Madrid, 2023, p. 761.

En definitiva, la legítima se puede lesionar no solo a través de un contrato de alimentos simulado, también mediante unos alimentos convencionales válidos, si el descendiente recibiese el patrimonio del cedente en forma de capital ex art. 1791 CC, y a cambio cumpliera con su prestación consistente en vivienda, manutención y asistencia de cualquier tipo, por medio de la cual satisface efectivamente las necesidades reales del alimentante, con la diferencia que en el primer caso se estaría defraudando la legítima, y en consecuencia las partes podrían impugnarlo para proteger sus derechos legítimos, y en el segundo, los legítimos no tendrían forma de reintegrar el caudal hereditario para cubrir sus cuotas legítimas, porque el negocio jurídico sería válido, la celebración de un contrato a título oneroso impediría su impugnación.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H. A. - DOMÍNGUEZ LUELMO A.: *Manual de Derecho Civil. Volumen VI. Derecho de sucesiones* (dir. por E. LLAMAS POMBO), La Ley, Madrid, 2024.

BUSTO LAGO J. M.: "Comentario al artículo 813 del Código Civil" en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil* (coord. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

CALAZA LÓPEZ C.A.: *El contrato de alimentos como garantía de asistencia vitalicia*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

CASTILLA BAREA M.: "Comentario a los artículos 1791-1797 del Código Civil" en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil* (coord. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

DOMÍNGUEZ LUELMO A.: "Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2017 (154/2017): El hijo que cumple voluntariamente la obligación legal de alimentos nada puede reclamar de sus hermanos, aunque éstos conozcan el estado de necesidad del alimentista" en AA. VV.: *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil)* (dir. por M. YZQUIERDO TOLSADA), Dykinson S.L., Madrid, 2017.

HIDALGO GARCÍA S.: "El contrato de alimentos: aspectos sucesorios, extinción del contrato y garantías de la obligación alimenticia", *Actualidad civil*, vol. 2, núm. 17, 2011.

GÓMEZ LÓPEZ M.:

- "Remedios frente al incumplimiento del contrato de alimentos", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 16, 2022.
- "¿Se preserva la protección que brinda el derecho de habitación a favor de la persona en situación de discapacidad ex art. 822 CC, en los casos de colisión con los derechos del cónyuge supérstite sobre la vivienda habitual?", en AA.VV.: *Retos del Derecho de sucesiones en el siglo XXI* (dir. por A. ARRÉBOLA BLANCO), vol. 2, Madrid, 2023.

LAMBEA RUEDA A.: "Caracteres del contrato de alimentos y estructura del contrato de alimentos a favor de tercero.", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 19, 2006.

MANZANO FERNÁNDEZ M. M.: “La donación” en AA.VV.: *Manual de Derecho civil. Vol III. Derecho de obligaciones y contratos. Contratos civiles* (dir. por E. LLAMAS POMBO), La Ley Wolters Kluwer, Madrid.

MINGORANCE GOSÁLVEZ C.: “Los contratos aleatorios” en AA.VV.: *Manual de Derecho civil. Vol III. Derecho de obligaciones y contratos. Contratos civiles* (dir. por E. LLAMAS POMBO), La Ley Wolters Kluwer, Madrid, 2021.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: “Los contratos aleatorios. La transacción.”, en AAVV.: *Curso de Derecho Civil (II). Contratos y Responsabilidad Civil* (coord. por C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ), Edisofer S.L., vol. 2, Madrid, 2020.

MESA MARRERO, C.: *El contrato de alimentos: régimen jurídico y criterios jurisprudenciales*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2009.

NIETO ALONSO A.: “La necesaria incorporación del valor del cuidado al derecho de la persona y de la familia: con particular atención a negocios jurídicos propiciadores de los cuidados” en AA.VV.: *Persona, familia y género: Liber Amicorum a M^o del Carmen Gete-Alonso y Calera* (coord. por J. SOLE RESINA), Atelier, Barcelona, 2022.

QUICIOS MOLINA M^a. S.: “Comentario al artículo 142 del Código Civil” en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil* (coord. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

RODRÍGUEZ-ROSADO B. “Donación disimulada en escritura pública”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 68, núm. 2, 2015.

VELA SÁNCHEZ A. J.: “El contrato vitalicio como alternativa apropiada a la desheredación”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 76, núm. 3, 2023.

